

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

481	Se asciende al grado de contralmirante a varios señores capitanes de navío pertenecientes a la Fuerza Naval, Promoción No. 045 de Arma.....	2
486	Se dispone al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que, dentro del ámbito de sus competencias y previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 27 de octubre de 2017, realice las gestiones pertinentes para la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la Corporación Fondo del Biocorredor Amazónico INC.....	6
487	Se expiden las reformas al Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno	13



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 481

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control; además de ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y se asignarán ascensos y promociones con base en méritos y en criterios de equidad de género, para garantizar su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina que el Consejo de Oficiales Generales de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales generales de brigada y coroneles o sus equivalentes;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a las y los oficiales generales o su equivalente por Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas contempla: *"El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica (...)"*;

Que los artículos 133, 134 y 137 numeral 1 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, señala los requisitos comunes y específicos que debe reunir el personal militar para el ascenso;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que los ascensos de Generales de Brigada, Generales de División o sus equivalentes, se producirán de acuerdo con las vacantes orgánicas y cupos anuales por promociones, establecidas para el efecto;

Que mediante Resolución CONALM N° CRC-061-2024, Sesión Ordinaria CONALM Nro. 011-2024, de 14 de noviembre de 2024, el Consejo de Oficiales Almirantes de la Fuerza Naval, emitió la lista de selección definitiva de ascenso al grado de Contralmirante, de los siguientes señores oficiales pertenecientes a la Promoción Nro. 045 de Arma, con base a lo determinado en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y sobre la competencia prevista en el artículo 5, literal b) del Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales y Almirantes de Fuerza, de acuerdo al siguiente detalle: CPNV-EMC ARMIJOS GALLEGOS HUGO RAMIRO; CPNV-EMC ROCAFUERTE CASTRO MARCO ANTONIO y CPNV-EMC LÓPEZ OLIVARES CARLOS GUSTAVO;

Que el comandante general de la Fuerza Naval, mediante oficio N° ARE-COGMAR-CDO-2024-4026-O de 25 de noviembre de 2024, remitió al Ministerio de Defensa Nacional, la documentación habilitante y el proyecto de Decreto Ejecutivo, para su conocimiento con el trámite correspondiente para el ascenso al grado de los señores oficiales mencionados anteriormente;

Que el Ministro de Defensa Nacional mediante Oficio No. MDN-MDN-2024-2672-OF remitió la documentación relativa al ascenso al grado de contralmirante a los señores: CPNV-EMC ARMIJOS GALLEGOS HUGO RAMIRO; CPNV-EMC ROCAFUERTE CASTRO MARCO ANTONIO y CPNV-EMC LÓPEZ OLIVARES CARLOS GUSTAVO; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1. ASCENDER al grado de contralmirante a los señores capitanes de navío pertenecientes a la Fuerza Naval, Promoción N° 045 de Arma, por haber cumplido con los requisitos comunes y específicos establecidos en los artículos 134 y 137, numeral 1 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el siguiente detalle:

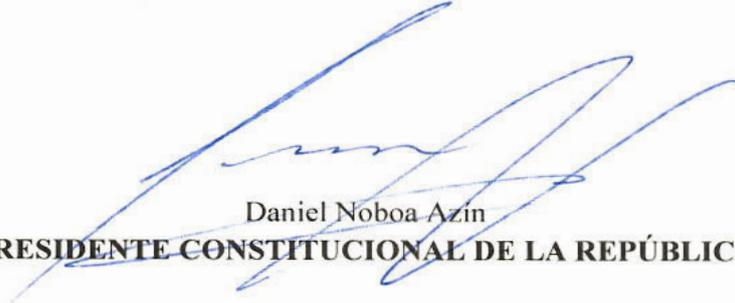
DE CPNV A CALM
PROMOCION No. 045 ARMA
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2024

CPNV-EMC ARMIJOS GALLEGOS HUGO RAMIRO - CI. 0910890847
CPNV-EMC ROCAFUERTE CASTRO MARCO ANTONIO - CI. 0910857465
CPNV-EMC LÓPEZ OLIVARES CARLOS GUSTAVO - CI. 0601466550

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de diciembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 486

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Presidente de la República es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 250 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los que se encuentran la biodiversidad y el agua; de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental que, el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional; además declara de interés público, la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas;

Que el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que, el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, la deforestación y la contaminación atmosférica; y tomará medidas para la conservación de bosques y vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, se proclama la cooperación, la integración y la solidaridad; así como, la conservación de la regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera;

Que el Ecuador aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica; que fue suscrito en el marco de la Conferencia sobre Medio Ambiente, publicado en los Registros Oficiales Nros. 128 y 148 de 12 de febrero y de 16 de marzo de 1993, respectivamente;

Que el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 157 de 13 de septiembre de 2017, ratificó el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 86 de 25 de septiembre de 2017;

Que el inciso segundo del artículo 29 del Código Orgánico del Ambiente establece que la biodiversidad es un recurso estratégico del Estado, que deberá incluirse en la planificación territorial nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados como elemento esencial para garantizar un desarrollo equitativo, solidario y con responsabilidad intergeneracional en los territorios;

Que el artículo 43 del Código Orgánico del Ambiente prescribe que el subsistema estatal se compone del patrimonio de las áreas protegidas del Estado, las mismas que se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional y debiendo sus servicios ambientales ser utilizados de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población;

Que el artículo 62 del Código Orgánico del Ambiente dispone que, la gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales procurará la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, bajo criterios de representatividad ecosistémica, bioseguridad, conectividad biológica e integridad de paisajes terrestres, marinos y marino-costeros;

Que el artículo 80 del Código Orgánico del Ambiente determina que la Autoridad Ambiental Nacional regulará el biocomercio, debiendo considerar los objetivos de la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad social, económica y ambiental, así como la distribución justa

de los beneficios, de conformidad con las disposiciones del Código, la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

Que el artículo 86 del Código Orgánico del Ambiente dispone que, para el financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación, manejo sostenible y recuperación de los ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, se promoverán aportes públicos y privados, así como se podrán recibir fondos de donaciones, préstamos o aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique con estos fines;

Que el artículo 279 del Código Orgánico del Ambiente señala que el Libro Sexto “*De los Incentivos Ambientales*” establece el marco general para la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos ambientales para la conservación, uso y manejo sostenible, restauración de los ecosistemas, dirigido a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Además, señala que, a través de los incentivos ambientales se propiciará el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos; se promoverá una cultura de prevención y reducción de la contaminación, y el cumplimiento de la normativa ambiental;

Que el artículo 280 del Código Orgánico del Ambiente dispone que la Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector, coordinará con otras entidades públicas y privadas el establecimiento de los incentivos ambientales;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica manda que, la planificación integral amazónica constituye el conjunto de procesos participativos, que permiten la interacción de los diferentes sectores y actores sociales, públicos y privados, para coordinar y organizar el territorio a través de la planificación del desarrollo sostenible y el ordenamiento del mismo entre los diferentes niveles del Estado a nivel nacional y de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Que el artículo 567 del Código Civil determina que las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 1202 de 13 de octubre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 876, del 8 de noviembre de 2016, reorganiza el Sistema de Cooperación Internacional, y dispone en su artículo 2, numerales 1 y 2, que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana tendrá entre sus atribuciones, ejercer la rectoría, regular, organizar, evaluar, supervisar y articular el funcionamiento del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, facilitando la participación de sus actores y procesos, en consonancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; así como, la atribución de negociar y suscribir, a nombre del Estado ecuatoriano, los acuerdos de cooperación internacional no reembolsable;

Que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 27 de octubre de 2017, que expide el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales, dispone que las organizaciones no gubernamentales extranjeras (ONG) interesadas, específicamente, en realizar actividades de cooperación internacional no reembolsable en el Ecuador, deberán presentar una solicitud en tal sentido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 27 de octubre de 2017, que expide el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales, establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, una vez revisada la documentación presentada, previa resolución motivada, suscribirá con la ONG Extranjera un Convenio Básico de Funcionamiento y notificará por escrito a la ONG Extranjera la autorización para que pueda iniciar su funcionamiento y actividades en el país;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 859 de 05 de septiembre de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 394, de 12 de septiembre de 2023, dispone a la Autoridad Ambiental Nacional, diseñar e implementar un modelo de gestión que contribuya a la aplicación de la política pública sectorial para la gobernanza y la gestión sostenible de los paisajes naturales terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana que se denominará “*Biocorredor Amazónico*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0069-A de 04 de noviembre de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica emitió el modelo de gestión “*Biocorredor Amazónico*” cuyo objetivo es contribuir a una Amazonía conectada y resiliente en donde la naturaleza contribuya a que la sociedad prospere, manteniendo los medios de vida de comunidades locales, su cultura y aportando a la regulación de clima;

Que mediante Certificado de Constitución de 20 de noviembre de 2024, se creó la corporación privada sin fines de lucro denominada "FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZÓNICO INC", cuyo objeto es: “(...) (i) *proporcionar y gestionar recursos estratégicos para la protección de ecosistemas terrestres y acuáticos; (ii) proteger y restaurar la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos; (iii) promover la gestión sostenible de bosques y biodiversidad; (iv) promover cadenas de valor sostenibles; (v) fortalecer a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que habitan la Amazonía Ecuatoriana para su desarrollo sostenible y entorno natural; y, (vi) en general, cualesquiera otras actividades que puedan alinearse con el logro de los Compromisos de Conservación de Ecuador, y apoyar el modelo de gestión que contribuya a la implementación de la política pública sectorial para la gobernanza y la gestión sostenible de los paisajes naturales y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana.*”;

Que con oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-1297-O de 12 de diciembre de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, remitió el informe técnico Nro. MAATE-SPN-DAPOFC-2024-192 y el informe jurídico contenido en memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-2046-M, con la finalidad de justificar técnica y jurídicamente la necesidad de emitir el presente decreto ejecutivo;

Que se ha realizado la coordinación interinstitucional pertinente con las distintas Carteras de Estado que serán las responsables de la ejecución de este Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 141 y los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que, dentro del ámbito de sus competencias y previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 27 de octubre de 2017, realice las gestiones pertinentes para la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la Corporación “FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZONICO INC”.

Artículo 2.- Autorizar y designar a las siguientes Carteras de Estado, en el ámbito de sus competencias, para que representadas por sus máximas autoridades o sus delegados, integren la Junta de la Corporación “FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZONICO INC.”; y, ejerzan exclusivamente los derechos y responsabilidades establecidas en los Estatutos de la Corporación:

- Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,
- Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3.- Designar a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado; y, a la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado, como “Directores Afiliados Gubernamentales”, quienes deberán ejercer su designación en el período y forma establecida en los Estatutos de la Corporación “FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZONICO INC.”, en estricto cumplimiento de los términos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Designar a la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su delegado; y, a la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su delegado, como “Directores Rotativos”, quienes ejercerán su designación en el período y forma establecida en los Estatutos de la Corporación “FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZONICO INC.”, en cabal cumplimiento de los términos previstos en los mismos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrán emitir, de ser

necesario, la normativa secundaria correspondiente para la ejecución y cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones, en observancia del ordenamiento jurídico aplicable para el efecto.

Segunda.- Para la ejecución de las actividades previstas en este Decreto Ejecutivo, y únicamente en caso de resultar necesario, las Carteras de Estado designadas en este instrumento solicitarán al ente rector de las finanzas públicas, el dictamen previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las gestiones pertinentes dispuestas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, se ejecutarán en el plazo de un (1) mes contado a partir de la entrega de la documentación prevista en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, por parte del representante de la Corporación “FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZONICO INC.”.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con las entidades públicas y privadas que sean necesarias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de diciembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 487

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el artículo 72 del Código Tributario establece que, las funciones de la administración tributaria comprenden dos gestiones distintas y separadas: La determinación y recaudación de los tributos; y, la resolución de las reclamaciones que contra aquellas se presenten;

Que el artículo 73 del Código Tributario determina que, la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que mediante Decreto Ley de Emergencia Nro. 742, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 20 de junio de 2023, se emitió la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, agregó el artículo 35.1 y otros a la Ley de Régimen Tributario Interno, en la que se dispone la creación del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos;

Que la Disposición General Segunda reformada de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar determina que, el Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2024;

Que el artículo 35.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, se sujetan al Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales y sociedades operadoras de pronósticos deportivos. El impuesto será administrado por el Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 313, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 589 de 28 de junio de 2024, se emitieron reformas al Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2024-0546-O de 15 de diciembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable al "*proyecto de decreto ejecutivo que tiene como finalidad, reformar el reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno para la aplicación del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos.*"; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1.- Sustitúyase el segundo artículo innumerado, del Capítulo I, Ámbito y definiciones generales, del Título V-A, Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, por el siguiente:

“Artículo (...)- Definiciones.- Para la aplicación de lo dispuesto en este Título se considerarán las siguientes definiciones:

1.- Bonos: El bono es un crédito que otorga el operador de pronóstico deportivo al jugador para que éste pueda realizar (n) número de pronósticos deportivos; en caso que cumpla las condiciones y términos de cada operador de pronóstico deportivo, ese bono se convierte en bono liberado, es decir, se encuentra libre a disposición del jugador.

2.- Cuenta de usuario: Es el registro único ante un determinado operador de pronósticos deportivos a través de un proceso mediante el cual el jugador ingresa determinados datos y aporta información o documentación necesaria para obtener la apertura de una cuenta que le permite acceder a las actividades de pronósticos ofrecidos.

3.- Cuenta de juego: Es el espacio virtual asociado a la cuenta de usuario en la que se encuentran los créditos para la participación, tales como: los créditos de depósitos (saldo recargas); saldo retiro (incluido los bonos liberados + saldo de premios); y, saldos free y bonos.

4.- Devolución: Son las cantidades restituidas por el operador al jugador que no se devengaron en un pronóstico deportivo.

5.- Evento o partida: Es el encuentro deportivo dentro del cual se producirá la condición que se pronostica y que deberá verificarse o no en un determinado plazo.

6.- Ganancia: Se refiere al beneficio neto que un jugador obtiene al acertar un pronóstico ofertado por el operador. Se calcula restando el pronóstico devengado al monto total recibido, el cual incluye tanto el valor jugado (pronóstico devengado) como el valor del premio basado en las probabilidades del acierto.

7.- Ingresos netos de la partida o evento sobre los que se liquida el impuesto por operadores de pronósticos deportivos: Son los ingresos brutos del juego menos los premios pagados. Los ingresos brutos se entenderán como el total de los pronósticos devengados por parte de los jugadores para jugar en una partida o evento y como premios pagados, el valor total a los que se haga acreedor el ganador o ganadores.

8.- Jugador o usuario: Persona natural mayor de edad que ingresa a una plataforma digital para efectuar pronósticos deportivos. Para el efecto, el jugador debe declarar su residencia fiscal en el Ecuador.

9.- Premios: Valores a los que tiene derecho el jugador cuando se verifica y/o cumple el evento pronosticado por él. Adicionalmente constituye premio el bono liberado.

Respecto del jugador ganador, se considera premio cuando en el consolidado mensual, se verifique que el resultado de lo invertido por cada jugador en pronósticos devengados versus el monto total recibido por aciertos a los eventos pronosticados, es positivo.

10.- Pronóstico devengado: Valor que ha sido jugado en un evento o partida de un pronóstico deportivo ofertado por el operador.

11.- Plataformas digitales: Se consideran plataformas digitales de pronósticos deportivos a los sitios web, aplicaciones móviles, digitales o electrónicas, u otras herramientas y recursos relacionados con actividades de pronósticos deportivos.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el tercer artículo innumerado del Capítulo I, Ámbito y definiciones generales, del Título V-A, Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, por el siguiente:

“Artículo (...)- Operadores de pronósticos deportivos residentes.- Son las personas naturales o sociedades, residentes en el país, que tienen como actividad económica la explotación de pronósticos deportivos a través de plataformas digitales. Los requisitos para su operación en el Ecuador estarán determinados por el ente rector del deporte.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el cuarto artículo innumerado del Capítulo I, Ámbito y definiciones generales, del Título V-A, Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos por el siguiente:

“Artículo (...)- Operadores de pronósticos deportivos no residentes.- Son las personas naturales o sociedades, no residentes en el país, que tienen como actividad económica la explotación de pronósticos deportivos a través de plataformas digitales. Los requisitos para su operación en el Ecuador estarán determinados por el ente rector del deporte.”.

Artículo 4.- Sustitúyase el Capítulo II, Declaración, liquidación y pago del impuesto por operadores de pronósticos deportivos, del Título V-A, Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, por el siguiente:

“Capítulo II

Declaración, liquidación y pago del impuesto por operadores de pronósticos deportivos

Artículo (...)- Ámbito subjetivo.- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta único los operadores de pronósticos deportivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales y sociedades operadoras de pronósticos deportivos, aun cuando se constituyan jurídicamente como entidades sin fines de lucro, a excepción de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y de la fundación Fe y Alegría.

Artículo (...)- Base imponible.- La base imponible de este impuesto será el total de los ingresos generados, incluyendo comisiones, menos el total de los premios pagados en ese mismo periodo, siempre que se haya practicado la retención en los porcentajes que se establezcan para el efecto. Sobre el resultado obtenido se aplicará la tarifa única del 15%.

Los depósitos realizados por el jugador al operador que no han sido utilizados para efectuar un pronóstico deportivo no serán parte de la base imponible para el cálculo del impuesto del operador.

Si al liquidar la base imponible se obtienen valores en negativo, el valor del impuesto será cero (0). Los valores negativos no podrán arrastrarse a otros periodos de declaración ni constituirán gasto deducible sobre otras fuentes de ingresos gravadas con impuesto a la renta.

Artículo (...)- Licencia para operación de pronósticos deportivos.- Créase la licencia para operación de pronósticos deportivos (LOPD), la cual constituirá el único título habilitante para el ejercicio de la actividad económica de pronósticos deportivos en el Ecuador.

La licencia y los requisitos para su obtención y mantenimiento, serán determinados por el ente rector del deporte, y tendrá un período de vigencia de 5 años.

Para la obtención y posterior renovación de la licencia que permita la operación de pronósticos deportivos en el Ecuador, se pagará anualmente al ente rector del deporte el valor correspondiente a 655 SBU del año en cuestión. Este valor será acreditado por el operador al ente rector del deporte dentro de los veinte (20) primeros días del ejercicio fiscal, durante los años de vigencia de la licencia.

En caso de no encontrarse al día en las obligaciones de pago de la renovación anual de sus licencias, los operadores de pronósticos deportivos, no podrán continuar operando y les serán impuestas las sanciones, bloqueos y medidas correctivas preventivas que se determinen en la normativa emitida por el ente rector del deporte, en concordancia con los distintos organismos de control y la legislación nacional vigente.

Artículo (...)- Periodicidad de la declaración.- Los sujetos pasivos obligados al impuesto a la renta único para operadores de pronósticos deportivos, deberán declarar y pagar este impuesto respecto de todas las operaciones realizadas dentro de cada periodo mensual, en la forma y los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

La obligación de declarar este impuesto deberá realizarse inclusive en aquellos periodos en los que no se efectúen operaciones.

Artículo (...)- Declaración anual del impuesto a la renta para los operadores de pronósticos deportivos.- Los operadores de pronósticos deportivos residentes en el país efectuarán adicionalmente su declaración anual del impuesto a la renta global en las fechas establecidas para el efecto en este Reglamento. Esta declaración consolidará los valores declarados mensualmente durante el ejercicio fiscal por la percepción de ingresos de fuente ecuatoriana por actividades de pronósticos deportivos y los costos y gastos de la operación, así como el total del impuesto pagado durante dicho año.

Los costos y gastos de esta actividad no podrán utilizarse para determinar la utilidad del ejercicio de otras actividades económicas o fuentes de ingresos.

Aquellos contribuyentes que tengan actividades adicionales a la operación de pronósticos deportivos, sujetas a otros regímenes de impuesto a la renta, deberán distinguir sus ingresos gravados con el impuesto único del resto de sus ingresos, pudiendo deducir de

estos últimos únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos de otras fuentes distintas de las actividades de pronósticos deportivos.

En caso de que el contribuyente no pueda distinguir la actividad a la cual corresponde un costo o gasto, deberá aplicar al total de costos y gastos deducibles no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con el impuesto a la renta único para el total de ingresos gravados.

Artículo (...)- Retención en la fuente por concepto de premios.- *Los premios que paguen o acrediten en cuenta los operadores de pronósticos deportivos residentes o no en el país, inclusive si estos son entidades sin fines de lucro, a sus respectivos jugadores, serán objeto de retención en la fuente del impuesto a la renta único del 15 %, conforme lo previsto en el literal c) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.*

Artículo (...)- Procedimiento para efectuar la retención en la fuente.- *Los operadores de pronósticos deportivos deberán practicar la retención en la fuente del 15% sobre el premio o premios obtenidos por el jugador.*

La retención dispuesta en el inciso anterior se efectuará sobre el monto consolidado de todos los premios obtenidos por el jugador en un periodo mensual, o cuando el jugador haga el retiro de sus premios, lo que ocurra primero.

Esta retención constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta sobre premios por pronósticos deportivos del jugador.

Las operadoras de pronósticos deportivos declararán y pagarán mensualmente las retenciones en la fuente señaladas en este artículo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento para la declaración de retenciones en la fuente de impuesto a la renta. Para cumplir con ello, utilizarán el formulario u otros medios que, para el efecto, señale el Servicio de Rentas Internas.

Los agentes de retención podrán emitir un solo comprobante de retención por todos los premios entregados durante el mes a un mismo jugador.”.

Artículo 5.- *Sustitúyase el primer artículo innumerado del Capítulo III, Reglas sobre deberes formales específicos, del Título V-A Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, por el siguiente:*

“Artículo (...)- Comprobantes de venta.- *Los operadores de pronósticos deportivos, residentes o no en el país, deberán emitir comprobantes de venta autorizados conforme el Reglamento de Comprobantes de Venta, por todos los valores recibidos que constituyan ingresos.*

Los operadores de pronósticos deportivos podrán emitir y entregar al jugador un solo comprobante de venta por mes que consolide todos los valores entregados por el jugador a la operadora y que constituyan ingresos de esta. En este caso, el comprobante de venta deberá emitirse hasta el quinto día hábil del mes siguiente.

Además, se deberán emitir comprobantes de venta cuando se produzcan hechos generadores de IVA conforme las reglas generales de este impuesto.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a las disposiciones que mediante resolución emita el Servicio de Rentas Internas.

SEGUNDA.- La modificación o actualización del valor de la licencia para operación de pronósticos deportivos, será aprobada por la máxima autoridad del ente rector del deporte mediante acuerdo o resolución, según corresponda, para lo cual deberá solicitar el dictamen al ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de tres (3) meses contados desde la vigencia de este Reglamento, los operadores de pronósticos deportivos, adecuarán sus sistemas e implementarán los mecanismos necesarios para la aplicación de la ley, reglamento y normativa secundaria que expida el Servicio de Rentas Internas. Sin perjuicio de lo establecido en esta disposición, los operadores residentes y no residentes deberán cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente norma, a partir de su registro en el Servicio de Rentas Internas.

SEGUNDA.- En el plazo de tres (3) meses contados desde la vigencia de este Reglamento, el ente rector del deporte, emitirá la normativa secundaria para regular lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA.- En el plazo de tres (3) meses contados desde la vigencia de este Reglamento, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, y las demás entidades públicas vinculadas con el control de estas actividades, adecuarán sus sistemas e implementarán los mecanismos necesarios para la aplicación de la ley, prevención de lavados de activos y la imposición de sanciones o medidas correctivas en el ejercicio de las mismas, cuando correspondan, y siempre que se enmarquen dentro de sus competencias legales. Hasta finalizar este periodo no se iniciarán procesos sancionatorios sobre operadores no residentes, sin perjuicio de las disposiciones que se emitan en lo posterior para su regulación y control.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la disposición general única y disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto Ejecutivo No. 313, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 589 de 28 de junio de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Servicio de Rentas Internas, el ente rector del deporte y demás entidades en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de diciembre de 2024.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de diciembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.